



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**RESOLUCIÓN No.** 013-2020

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 22 de agosto de 2018, el señor Ramón Elías Tavárez Lebre, gerente de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** depositó ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio una solicitud de registro de estación de expendio de combustibles correspondiente a la envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la carretera La Isabela-El Mamey, sección La Llanada, Puerto Plata, identificada como el proyecto "**Cardigas La Isabela**";

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 22 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio (antiguo Plan Regulador Nacional de Combustibles) emitió la comunicación número 2339, en la cual solicitaba al señor Ramón Elías Tavárez Lebre, lo siguiente: "*Copias legibles, de tres (3) facturas por cada año transcurrido desde el 2015 inclusive, de los servicios de energía eléctrica y teléfono contratados en la envasadora Cardig Gas-La Isabela, El Mamey, La Llanada, Puerto Plata, República Dominicana, a fin de probar su operación*", esto con la finalidad de demostrar la construcción y operación de la envasadora de gas licuado de petróleo con anterioridad a la emisión de la Resolución núm. 74 emitida en fecha 28 de marzo de 2017 por este Ministerio;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 6 de diciembre de 2018, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, a través de su representante legal, licenciado Carlos Sánchez Quezada, en virtud del poder de representación suscrito en fecha 21 de septiembre de 2018, con firmas legalizadas por el Notario Público del Distrito Nacional, Biani Alt. Piñeiro López, depositó ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio cuatro copias de facturas de energía eléctrica de la empresa Edenorte y 3 copias de facturas de teléfono de la compañía Claro, los cuales fueron suministrados con la finalidad de demostrar la construcción y la operatividad de la envasadora de gas licuado de petróleo "**Cardigas La Isabela**" ubicada en la carretera La Isabela- El Mamey, sección La Llanada, Puerto Plata con anterioridad a la emisión de la Resolución núm. 74 emitida en fecha 28 de marzo de 2017 por este Ministerio;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio ejecutó un proceso de depuración de los documentos depositados en fecha 6 de diciembre de 2018, por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, a través de su representante, el licenciado Carlos Sánchez Quezada;

**CONSIDERANDO:** Que a solicitud de este Ministerio Edenorte Dominicana emitió la comunicación número DSJ-96-2019, de fecha 5 de febrero de 2019, la cual indica lo siguiente:

**"A) El contrato de energía eléctrica marcado con el número 6145086, fue emitido (dado de alta) en el sistema comercial de Edenorte Dominicana, S.A., en fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del titular del contrato señor Humberto Tavárez Pascual. En fecha 28 de enero de 2019, dicho contrato tuvo un cambio de titularidad a nombre de Vial Gas, S.R.L. (actual titular).**

*B) Las facturas anexas a la comunicación referida en el Asunto, y que fueron presentadas ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las correspondientes al periodo 2015 al 2016 no se encuentran en nuestra base de datos, ya que este contrato fue emitido (dado de alta) en el sistema comercial de Edenorte, en el año 2018. La correspondiente al año 2018, difiere en los datos del titular del contrato y titular de pago.*

**Por tanto, las facturas correspondientes al periodo 2015 al 2016 no pudieron ser emitidas por Edenorte Dominicana, S.A. ya que este contrato fue emitido (dado de alta) en el sistema comercial de Edenorte Dominicana, S.A., en el año 2018. En cuanto a la correspondiente al periodo 2018, no es copia fiel a la que fue emitida por Edenorte Dominicana, S.A."** (Énfasis nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta a la solicitud de registro depositada por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, respecto a la envasadora de gas licuado de petróleo denominada "**Cardigas La Isabela**", ubicada en la carretera La Isabela- El Mamey, sección La Llanada, Puerto Plata, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio emitió la Comunicación Núm. 0307, de fecha 19 de febrero de 2019, en la cual indicó lo siguiente:

**"Luego del análisis de la solicitud presentada y la documentación depositada con posterioridad, no se ha podido comprobar que la planta envasadora de referencia cumple con el requerimiento esencial de encontrarse**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**operando al momento de dictarse la mencionada resolución No. 74, y la documentación depositada luego de ser verificada no corresponde a las copias fieles según documentación DSJ-96-2019, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por Edenorte Dominicana, S.A.** (Énfasis Nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, realizó una inspección técnica de fecha 10 de junio de 2019 en donde se pudo constatar que el proyecto "**Cardigas La Isabela**" solo tenía un año de operación, esto según indagaciones realizadas en el entorno del proyecto así como por las imágenes satelitales, anexa a la evaluación;

**CONSIDERANDO:** Que en el proceso de depuración realizado por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio se pudo determinar que la envasadora de gas licuado de petróleo denominada "**Cardigas La Isabela**", ubicada en la carretera La Isabela- El Mamey, sección La Llanada, Puerto Plata fue construida ilegalmente sin los permisos y licencias establecidas tanto por este Ministerio como por las leyes que rigen la materia, en consecuencia se retienen faltas administrativas que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionador;

**CONSIDERANDO:** Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, procedió a notificarle a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** propietaria del proyecto "**Cardigas La Isabela**", mediante el Acto núm. 825/2019 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, en el cual se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiéndose pertinentes para el ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019; iii) Que se le citaba para el martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se presentara – a título personal o mediante apoderado especial- por ante el despacho del Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiéndose necesarias;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, depositó en fecha 17 de septiembre de 2019 y en fecha 5 de noviembre de 2019, escritos de defensas y las pruebas que sustentan su defensa, las cuales serán examinadas posteriormente en esta misma Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en la fecha pautada, el día 29 de octubre de 2019 fue celebrada la vista, para la cual asistió la licenciada **RAMONA MAIVET QUEZADA ROSARIO**, abogada constituida y apoderada especial de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, la cual concluyó de la manera siguiente: **a)** Que los documentos manipulados fueron depositados y realizados por otro abogado; **b)** El dueño y representante de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** no tenía conocimiento de la manipulación de los documentos; **c)** La envasadora de gas fue construida en el año 2016; **d)** Que ratifican cada una de las pretensiones establecidas en su escrito de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que las conclusiones vertidas por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, en el escrito de defensa que depositara en fecha 17 de septiembre de 2019 indica de manera expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar admisible en cuanto a la forma el presente escrito contenido de argumentos, medios y pruebas en relación con el proceso sancionador administrativo seguido a la sociedad comercial Cardigas, S.R.L. –Cardigas –La Isabela-, por haber sido producido en observancia al plazo de conformidad con el Acto No. 825/2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** Disponer que la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tenga a bien ordenar el archivo del expediente referente a la formal acta de cargos y solicitud de imposición de sanciones por violación a las disposiciones del Artículo 11 párrafo I y II de la Ley 37-17; la Resolución No. 201 de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y posteriormente también se incluye el artículo 21 del Decreto No. 301-01 de fecha 2 de marzo de 2001 formulada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en contra de la sociedad comercial Cardigas, S.R.L. en referencia a la envasadora Cardigas La Isabela; en vista de que la referida entidad comercial no ha cometido los ilícitos que se le imputan por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** En el improbable caso de continuarse con el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la sociedad comercial Cardigas, S.R.L."

**CONSIDERANDO:** Que las conclusiones vertidas por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, en el escrito ampliatorio de argumentos y medios probatorios que depositara en fecha 5 de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

noviembre de 2019, indica de manera expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar admisible en cuanto a la forma el presente escrito ampliatorio de argumentos, medios y pruebas en relación con el proceso sancionador administrativo seguido a la sociedad comercial Cardigas, S.R.L. –Cardigas La Isabela-, por haber sido producido en observancia del plazo otorgado en la vista celebrada el pasado veintinueve (29) de octubre en sus oficinas. **SEGUNDO:** Disponer que la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tenga a bien ordenar el archivo del expediente referente a la formal acta de cargos y solicitud de imposición de sanciones por violación a las disposiciones del artículo 11, párrafo I y II de la Ley 37-17; la resolución No. 201 de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y posteriormente, el artículo también incluye el artículo 21 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) formulada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en contra de la sociedad comercial Cardigas, S.R.L., en referencia a la envasadora Cardigas La Isabela, en vista de que la referida entidad comercial no ha cometido los ilícitos que se le imputan por la razones expuestas precedentemente en nuestro primer escrito y en este escrito ampliatorio, así como las que se tenga a bien suplir de oficio. **TERCERO:** En el improbable caso de continuarse con el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la sociedad comercial Cardigas, S.R.L.";

**CONSIDERANDO:** Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** procedió a levantar el acta de finalización de fecha 29 de octubre de 2019 y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, los siguientes hechos:

- a) Que en fecha 22 de agosto de 2018, el señor **Ramón Elías Tavárez Lebreñ**, en calidad de representante de la entidad **Cardigas, S.R.L.** solicitó el registro de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada Cardigas-La Isabela, ubicada en la carretera La Isabela, El Mamey, La Llanada, Puerto Plata, República Dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

- b) A que, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio (antiguo Plan Regulador Nacional) de este Ministerio, en fecha 22 de noviembre de 2018, emitió la Comunicación Núm. 2339, en la cual solicitaba al señor **Ramón Elías Tavárez Lebreñ**, el depósito de facturas de servicio eléctrico y de teléfono desde el año 2015 hasta el año 2018, con la finalidad de demostrar la construcción y operación de la estación Cardigas-La Isabela con anterioridad a la emisión de la Resolución núm. 74 emitida en fecha 28 de marzo de 2017 por este Ministerio.
- c) A que, en fecha 6 de diciembre de 2018, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** representada por el señor Carlos Sánchez Quezada, propietaria de la envasadora Cardigas-La Isabela depositó mediante instancia los siguientes documentos: a) Comunicación emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de fecha 22-11-2018; b) Certificación de inicio de operaciones de fecha 14-8-2014; c) **4 copias de las facturas de energía eléctrica de la empresa Edenorte de fechas 06/11/2015, 06/07/16, 06/10/17 y 06/9/18;** d) 3 copias de facturas de teléfono de la compañía Dominica de Teléfono (Claro) de fechas 01/11/2015, 01/01/2016 y 01/06/2017.
- d) A que, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio (antiguo Plan Regulador Nacional) de este Ministerio ejecutó un proceso de investigación de los documentos depositados, determinando a través de certificaciones emitidas por organismos competentes que las documentaciones suministradas fueron manipuladas de manera fraudulenta con la intención de ser beneficiados con el registro.
- e) La sociedad **CARDIGAS, S.R.L.** al construir una envasadora de gas licuado de petróleo sin los correspondientes permisos y autorizaciones, infringió las disposiciones de la Ley núm. 37-17, artículo 21 del Decreto Núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 y el artículo 2 de la Resolución Núm. 201 de fecha 20 octubre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el referido Acto núm. 825/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, conjuntamente con el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **1)** Formulario de solicitud de registro de estación de expendio de combustibles, depositada en fecha 22 de agosto de 2018,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

correspondiente al proyecto Cardigas La Isabela; **2)** Comunicación Núm. 2339, de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el Plan Regulador Nacional de Combustible; **3)** Evaluación técnica de fecha 24 de octubre de 2018 emitida por el Departamento Técnico y de Evaluación; **4)** Instancia de depósito de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrita por el Lic. Carlos Sánchez Quezada, representante de la entidad **Cardigas, S.R.L.**; **5)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 noviembre de 2015; **6)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 de julio de 2016; **7)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 de octubre de 2017; **8)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 de septiembre de 2018; **9)** Comunicación Núm.DSJ-96-2019, de fecha 5 de febrero de 2019 emitida por Edenorte; **10)** Poder de representación y gestión de fecha 21 de septiembre de 2018, suscrito por los señores Carlos Sánchez y el señor Ramón Elías Tavares Lebre; **11)** Evaluación Técnica Oficiosa de fecha 10 de junio de 2019; **12)** Comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** depositó en fecha 17 de septiembre de 2019 pruebas adicionales en las cuales basa sus alegatos, siendo estas las siguientes:

1. Poder de representación suscrito entre el representante de la entidad Cardigas, S.R.L. y la señora Ramora Maivet Quezada.
2. Acto Núm. 825/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia y sus anexos.
3. Boletín MICM, edición núm. 34.

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** depositó en fecha 5 de noviembre de 2019 las pruebas adicionales en las cuales basa sus alegatos, siendo estas las siguientes:

1. Certificación número 1447621, de fecha 17 de septiembre de 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social.
2. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:** Que para fundamentar su posición, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** presenta, en síntesis, los siguientes argumentos o alegatos:

- a) Que la envasadora Cardigas La Isabela, ubicada en el Mamey, La Llanada, Puerto Plata, coordenadas: E-285331.00, N-2190965.00; es una envasadora que opera desde el año 2016;





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**b)** Se trata de una envasadora que operaba con normalidad, amparada en un formulario para autorización de inicio de trámites para la obtención de permisos, debidamente sellado por los organismos que intervienen en el proceso de obtención de permisos y conforme a los usos y costumbres que imperaba en el momento de su construcción por parte del Ministerio de Industria y Comercio;

**c)** A que consideramos que en este procedimiento no se puede obviar ni dejar de lado la práctica, uso y costumbre que imperaba en el sector de los combustibles hasta el año dos mil dieciséis (2016), fecha a partir de la cual este Ministerio comenzó a realizar acciones correctivas en el sector, pero no vemos correcto es que hoy se nos quiera sancionar por acciones que en su momento se consideraban normales, como es el hecho de comprar la propiedad y un formulario M11 y posteriormente construir la envasadora, cuando era la realidad operativa del sector;

**d)** A que, con respecto al problema de distancia existente, y del cual nos hemos enterado a través del informe técnico que acompaña el acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, queremos señalar que estamos procediendo a solicitar las cotizaciones de lugar a un grupo de los evaluadores acreditados ante esa Dirección, a los fines de poder realizar las evaluaciones de riesgos, planes de emergencia y establecer las más altas medidas de seguridad contenidas en la Resolución No. 201, que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de GLP, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017);

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de poder responder los alegatos presentados por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** este despacho ha procedido a examinarlos de manera separada, pudiendo combinar la valoración de dos o más cuando la respuesta pueda ser otorgada de manera conjunta;

**CONSIDERANDO:** En lo que respecta al literal a). Mediante comunicación núm. 2339, de fecha 22 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio solicitó a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** que demostrara la operatividad del proyecto "**Cardigas La Isabela**" desde el año 2015 en adelante, pero esta no pudo realizarlo. Por otra parte, la indicada Dirección realizó una inspección técnica de fecha 10 de junio de 2019 en donde se pudo constatar que el proyecto "**Cardigas La Isabela**" solo tenía un año de operación, que adicionalmente según indagaciones realizadas en el entorno del proyecto así como por la imagen satelital de *Google Earth*, anexa a la evaluación, en donde se evidencia la no existencia de estructura física en el terreno donde



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

se encuentra el proyecto con anterioridad al día 23 de octubre de 2018, por ende en el año 2016 ni siquiera existía la estructura física del proyecto. Resulta que la inspección realizada no fue objetada mediante pruebas fehacientes por la entidad procesada. En ese tenor, el alegato de la entidad procesada es improcedente y carece de todo fundamento, por lo que procede a ser rechazado;

**CONSIDERANDO:** En cuanto al alegato contenido en el literal b). A favor del proyecto "**Cardigas La Isabela**" fue expedido el Formulario de Trámites Legales para la Asignación de Permiso de Operación a Estaciones de Gasolina núm. 0269, de fecha 19 de agosto de 2001, el cual perdió los efectos jurídicos al caducar –por vencimiento del periodo de vigencia– dado el hecho de que nunca fue diligenciada la extensión de su vigencia oportunamente, es decir, sin haber solicitado una prórroga en relación al mismo mientras estaba aún vigente, así mismo, porque nunca fue culminado el procedimiento de los trámites de obtención de permisos del proyecto "**Cardigas La Isabela**";

**CONSIDERANDO:** Que el Formulario de Trámites Legales para la Asignación de Permiso de Operación a Estaciones de Gasolina núm. 0269, de fecha 19 de agosto de 2001 autoriza la iniciación de los trámites para la obtención de permisos para la instalación y construcción de una estación de combustibles líquidos, mas no constituye una autorización *per se*, ni el agotamiento de las fases establecidas en la normativa para el inicio de la construcción de una estación, así mismo nunca consolidó en beneficio de la sociedad de comercio **CARDIGAS, S.R.L.** derecho alguno con carácter definitivo, puesto que es un acto administrativo de mero trámite que por su naturaleza jurídica: i) No contiene ninguna decisión administrativa definitiva, ii) No pone fin al procedimiento administrativo, iii) Es un acto administrativo preparatorio de una decisión final y, iv) Estuvo condicionado en su momento a un plazo de vigencia, luego del cual cesaban sus efectos por caducidad. En consecuencia, este documento no podría ser utilizado como sustento para la construcción de la estación de expendio. Así las cosas, el alegato es improcedente y carece de todo fundamento, por lo que procede a ser rechazado;

**CONSIDERANDO:** En cuanto al alegato contenido en el literal c). Las leyes y resoluciones que rigen la materia establecen que para la construcción y operación de una envasadora de gas licuado de petróleo se requiere de permisos y licencias emitidos por diferentes instituciones gubernamentales, de manera específica se encuentran las siguientes disposiciones: artículo 21 del Decreto núm. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, artículo 2 de la Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017. Resulta que contra la observancia de la ley no se puede alegar costumbre en contrario. Por otra parte, es deber de todo ciudadano dominicano conocer y cumplir las leyes que sean emitidas, todo en consonancia a lo establecido en el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

numeral 1 del artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana. Por ende, procede que sea rechazado en todas sus partes el alegato invocado;

**CONSIDERANDO:** En cuanto al alegato contenido en el literal d). Según lo establecido en la evaluación técnica oficiosa realizada por el Departamento Técnico y Evaluación de este Ministerio en fecha 10 de junio de 2019, el proyecto "**Cardigas La Isabela**" no cumple el régimen de distancia establecido en el Decreto núm. 307-01, al respecto este informe indica lo siguiente: *"NO CUMPLE con la distancia requerida con los puntos identificados No. 3 (ESCUELA LUZ BARONA a 560.72 mts de 700) No. 10 (ESCUELA FLORENTINO SANCHEZ a 618 de 700 mts) en virtud de lo establecido en el Decreto 307-01 en su acápite B..."*;

**CONSIDERANDO:** Que las informaciones contenidas en las evaluaciones técnicas levantadas por el Departamento Técnico y Evaluación del MICM son los únicas que son vinculantes, ya que es la dependencia que posee la facultad para el levantamiento de los reconocimientos comprobatorios, las cuales hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario;

**CONSIDERANDO:** Que el régimen legal de distancias mínimas que condiciona la instalación y operación de estaciones de expendio de combustibles, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) y otros establecimientos de comercialización de combustibles, ha sido diseñado especialmente atendiendo a criterios no excluyentes entre sí de seguridad pública, protección ambiental, protección a la propiedad privada y libre competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la protección de la seguridad pública y el interés general es el mayor y más importante fundamento de la Ley núm. 317, tal y como lo demuestra la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus funciones – ya transferidas al Tribunal Constitucional – de conocer las Acciones Directas de Inconstitucionalidad en contra de las normas. En efecto, en una sentencia del 11 de junio de 1984, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente en relación a la Ley núm. 317: *"Considerando, que es evidente que en las circunstancias anotadas, el establecimiento para el expendio de gasolina del recurrente no reunía las condiciones requeridas por la cita Ley No. 317 y **que por ser ésta una ley de orden público, como lo expresa la Corta a-qua, toda vez que tiende a proteger el interés general imponiendo medidas para la seguridad de la vida y la propiedad, cuya violación constituye una infracción...."***;

**CONSIDERANDO:** Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 8, de fecha 27 de diciembre de 2000, mediante la cual resolvió una Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta, precisamente, en contra de la Ley núm. 317, concluyendo lo siguiente: *"Considerando, que la mencionada Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, ahora*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

*impugnada es una norma jurídica dirigida a reglamentar y evitar el abuso del derecho de propiedad, para que este derecho se ejercite sin atender a los demás derechos pertenecientes de manera natural a cualquier comunidad, **especialmente en lo referente a las instalaciones o puestos de gasolina, a fin de que estas se construyan debidamente separadas entre sí, como de edificios destinados o que se proyectan destinar a escuelas, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público o de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público, todo con el interés de proteger las vidas de las personas que puedan encontrarse en edificaciones o sitios vecinos de esas estaciones o bombas de gasolina, frente al peligro eventual de fuegos, explosiones y otras calamidades que pudieran ocasionar dichos establecimientos de expendio de gasolina.**" (...)* que tiende a favorecer **los principios constitucionales de interés social y de seguridad ciudadana**”;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo anterior, el alegato presentado es improcedente y carece de todo fundamento, por lo que procede a ser rechazado, toda vez que el proyecto **“Cardigas La Isabela”**, constituye un peligro para la sociedad;

**CONSIDERANDO:** Que este Despacho tiene a bien referirse a las documentaciones alteradas que fueron depositadas por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 2018, en ocasión al proceso de registro que solicitara respecto del proyecto **“Cardigas La Isabela”**;

**CONSIDERANDO:** Que la conducta de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** fue reiterativa, toda vez que depositó documentos alterados en cuatro expedientes relativos a solicitud de registro de estaciones de expendio de su propiedad, circunstancia que este Despacho considera como un comportamiento premeditado, preconcebido y calculado con la única intención de defraudar a este Ministerio, en consecuencia las actuaciones de la entidad procesada serán retenidas como una circunstancia agravante;

**CONSIDERANDO:** Que la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, depositó varias facturas de servicio eléctrico en donde figuran derechos y hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar, tal como fue avalado por la entidad Edenorte Dominicana, quien mediante comunicación emitida a favor de este Ministerio establece que las facturas no son fieles a las que se encuentran en su base de datos, documento que no fue objetado mediante pruebas en contrario por la entidad procesada;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que en el expediente correspondiente al proyecto "**Cardigas La Isabela**" aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:

- 1)** Formulario de trámites legales para la asignación de permiso de operación a estaciones de gasolina DIG-M011 núm. 0269, de fecha 19 de agosto de 2001;
- 2)** Certificación de no objeción de fecha 14 de abril de 2016 emitida por el Ayuntamiento Municipal de los Hidalgos;
- 3)** Certificación de No Objeción de fecha 12 de abril de 2016 emitida por el Cuerpo de Bomberos de los Hidalgos;
- 4)** Certificación de No Objeción de fecha 26 de agosto de 2014 emitida por la Defensa Civil;
- 5)** Permiso ambiental núm. 3136, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 13 de febrero de 2017
- 6)** Solicitud de registro de estación de expendio de combustibles de fecha 22 de agosto de 2018, suscrita por el señor Ramón Elías Tavares respecto al proyecto "Cardigas La Isabela";
- 7)** Comunicación Núm. 2339, de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el Plan Regulador Nacional de Combustible;
- 8)** Evaluación técnica de fecha 24 de octubre de 2018 emitida por el Departamento Técnico y de Evaluación;
- 9)** Instancia de depósito de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrita por el Lic. Carlos Sánchez Quezada, en representación de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**;
- 10)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 noviembre de 2015;
- 11)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 de julio de 2016;
- 12)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 de octubre de 2017;
- 13)** Factura emitida por Edenorte en fecha 6 de septiembre de 2018;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

- 14)** Comunicación Núm.DSJ-96-2019, de fecha 5 de febrero de 2019 emitida por Edenorte;
- 15)** Poder de representación y gestión de fecha 21 de septiembre de 2018, suscrito por los señores Carlos Sánchez y Ramón Elías Tavares Lebreñ;
- 16)** Comunicación núm. 0307 de fecha 19 de febrero de 2019 emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio;
- 17)** Evaluación Técnica Oficiosa de fecha 10 de junio de 2019, la cual establece lo siguiente:  
*"NO CUMPLE con la distancia requerida con los puntos identificados No. 3 (ESCUELA LUZ BARONA a 560.72 mts de 700) No. 10 (ESCUELA FLORENTINO SANCHEZ a 618 de 700 mts) en virtud de lo establecido en el Decreto 307-01 en su acápite B... NO CUMPLE con el tamaño de sus linderos; en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 317-72";*
- 18)** Comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los elementos de prueba y argumentos que han sido presentados por las partes en la especie, el Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en fecha 22 de agosto de 2018, el señor **Ramón Elías Tavárez Lebreñ**, en calidad de representante de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** solicitó el registro de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada Cardigas-La Isabela, ubicada en la carretera La Isabela, El Mamey, La Llanada, Puerto Plata, República Dominicana;
- b) Que el requisito fundamental para ser beneficiado con el registro de una estación de expendio era que la misma se encontrara construida y en operación con anterioridad a la emisión de la Resolución 74 de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por este Ministerio;
- c) Que a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** le fueron solicitadas pruebas que demostraran el funcionamiento y operatividad del proyecto "**Cardigas La Isabela**", sin embargo, algunos de los documentos que depositara la entidad procesada fueron manipulados y alterada la información, por otra parte el resto de los documentos que depositara tampoco demostraron la operatividad de la envasadora;
- d) Que el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio, realizó una evaluación técnica de fecha 10 de junio



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

2019, la cual indicó lo siguiente: *"NO CUMPLE con la distancia requerida con los puntos identificados No. 3 (ESCUELA LUZ BARONA a 560.72 mts de 700) No. 10 (ESCUELA FLORENTINO SANCHEZ a 618 de 700 mts) en virtud de lo establecido en el Decreto 307-01 en su acápite B... NO CUMPLE con el tamaño de sus linderos; en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 317-72.*

*Dicha estación se encontraba operando al momento de la inspección, según las indagaciones, comenzó a operar hace aproximadamente un año; no (sic) obstante conforme a la imagen satelital de google earth, la envasadora se observa el 23 de octubre del 2018 (no se tiene imagen previa a dicha fecha)"*  
(Énfasis Nuestro)

- e) Este Despacho ha podido comprobar que el proyecto **"Cardigas La Isabela"**, inició los trámites para la obtención de permisos para la instalación y construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo, proceso que no fue culminado y por ende archivado;
- f) Se ha podido comprobar que el proyecto **"Cardigas La Isabela"** no se encontraba en operación al momento de entrar en vigencia la Resolución Núm. 74, de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, por ende no podía ser beneficiada con el registro;
- g) Que respecto al proyecto **"Cardigas La Isabela"** solo se encuentran depositados ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, los siguientes documentos: **1)** Formulario de trámites legales para la asignación de permiso de operación a estaciones de gasolina DIG-M011 núm. 0269, de fecha 19 de agosto de 2001; **2)** Certificación de no objeción de fecha 14 de abril de 2016 emitida por el Ayuntamiento Municipal de los Hidalgos; **3)** Certificación de No Objeción de fecha 12 de abril de 2016 emitida por el Cuerpo de Bomberos de los Hidalgos; **4)** Certificación de No Objeción de fecha 26 de agosto de 2014 emitida por la Defensa Civil; **5)** Permiso ambiental núm. 3136, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 13 de febrero de 2017;
- h) Que el proyecto **"Cardigas La Isabela"** no cuenta con los permisos de construcción emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- i) Que el proyecto **"Cardigas La Isabela"** fue construido sin contar con los permisos y licencias requeridos por la ley;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que en base a lo anterior, se comprueba que la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** sí cometió las infracciones administrativas contenidas en los artículos 11 de la ley núm. 37-17, el artículo 21 del Decreto núm. 307-01, artículo 2 de la Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017, ya que construyó una envasadora de gas licuado de petróleo sin contar con las debidas licencias y permisos emitidos por este MICM;

**CONSIDERANDO:** Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción"*;





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

**CONSIDERANDO:** Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes";*

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

**CONSIDERANDO:** Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

la "garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento";

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación al artículo 11 de la Ley núm. 37-17, artículo 21 del Decreto núm. 307-01, artículo 2 de la Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017 emitida por este Ministerio, al realizar trabajos de construcción sin contar con los permisos y licencias correspondientes, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm.107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme";*

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, resultando del hecho de que a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** se le inició un procedimiento administrativo sancionador por la violación de la Ley núm. 37-17, Decreto núm. 307-01 y la Resolución núm. 201 emitida por este Ministerio, este despacho entiende que corresponde imponer las sanciones que se encuentran detalladas en el párrafo I del Artículo 11 de la ley núm. 37-17, a saber: *"la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"; "demolición de estructuras"*, esto porque independientemente del hecho de que dicha construcción ha sido levantada sin contar con la permisología correspondiente, la estructura física construida no cumple con los requisitos de seguridad exigidos para la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario informar a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.;**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**VISTO:** El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTOS:** Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **DECLARA** que la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** El Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, por construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones; **c)** Artículo 2 de la Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**SEGUNDO: DISPONER** como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** de la sanción establecida en los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, consistente en:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) La demolición total de todas las estructuras físicas construidas cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles y que se encuentren dentro del proyecto **"Cardigas La Isabela"** ubicada en la carretera La Isabela- El Mamey, sección La Llanada, Puerto Plata.

**TERCERO: DISPONER** que la aplicación de la sanción contenida en el literal b) del ordinal segundo de este dispositivo será ejecutable en caso de que en un plazo de 30 días contados



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

a partir de la notificación de la presente resolución, la entidad **CARDIGAS, S.R.L.** no haya procedido al desmantelamiento de las instalaciones de su propiedad.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **CARDIGAS, S.R.L.**, para los fines de lugar.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

**SEXTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, para los fines de lugar.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020).

  
**ARQ. NELSON TOCA SIMÓN**  
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

